El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 20 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00457-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gloria Gladis Escobar

Demandado: Corporación IPS Saludcoop

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO / REGLAS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL / EL EMPLAZAMIENTO Y LA DESIGNACIÓN DE CURADOR PROCEDE SÓLO UNA VEZ AGOTADA EN DEBIDA FORMA LA CITACIÓN POR AVISO.**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. (…)

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley…

Se estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes…

Se indica en el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo cumplimiento de la notificación por aviso… e igualmente se previene que en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (…)

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 20 de 2019)**

La ponente en este asunto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 132 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que en primera instancia se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa y de todo lo actuado en el proceso, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

**I - ANTECEDENTES**

**1)** Como se aprecia en el folio 63 del expediente, la parte actora remitió orden de citación para la notificación personal de la demandada a la Calle 128 No. 54-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

**2)** En la comunicación se le advierte a la demandada que tiene cinco (5) días para concurrir al juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda que en su contra promueve la señora GLORIA GLADIS ESCOBAR.

**3)** Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la demandada se rehusó a recibir el documento argumentando que el proceso no les correspondía (Fl 65).

**4)** Mediante auto del 8 de junio de 2017 (Fl. 67), el juzgado de conocimiento designó curador ad-litem para la defensa de la demandada y dispuso su emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP.

**5)** El 16 de julio de 2017, se publicó el emplazamiento en diario la República (Fl. 69) y el 20 de agosto de 2017, la curadora designada dio respuesta a la demanda en representación de la IPS demandada.

**6)** Agotadas todas las etapas del proceso Ordinario Laboral en primera instancia, se dictó sentencia el 18 de agosto de 2018 (Fls. 85 y 86), en la que se impuso condena a la IPS demandada.

**7)** Contra la decisión de primera instancia interpuso recurso de apelación la parte actora, solicitando, básicamente, que en sede de apelaciones se revoque la decisión de absolver del pago de costas a la demandada.

**II – CONSIDERACIONES**

**2.1. RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES EN MATERIA LABORAL**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3)cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y4)cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**2.2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADA**

Se estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

**2.3. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE QUIEN SE REHÚSA A RECIBIR LA CITACIÓN**

Se indica en el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo cumplimiento de la notificación por aviso, que antes se encontraba regulada por el artículo 320 del C.P.C., al que la norma procesal laboral remite, el cual fue reemplazado en la nueva codificación procesal por el artículo 292 del CGP, e igualmente se previene que en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En este último artículo (art. 292 CGP), se dispone, en lo que interesa a este asunto, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* yque se remitirá, *“a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*.

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

**2.4. CASO CONCRETO**

En este asunto se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada, como quiera que el interesado en su notificación omitió remitirle la citación por aviso y además, solo le dio cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda cuya existencia se le informó mediante comunicación entregada el 10 de marzo de 2017 (Fl. 65), pese a que dicha comunicación fue entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado de conocimiento, evento en el cual el término de comparecencia era de 10 días, conforme se dispone en el numeral 3 del art. 291 del CGP, que regula lo atinente a la citación previa al aviso para notificación personal.

Consecuencia de lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado en primera instancia, a efectos de que se remita de nuevo al demandado la orden citación personal a la dirección informada por el demandante, advirtiéndolo que tiene diez (10) días para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Por último, en caso de que la empresa demandada no sea hallada o impida su notificación, el emplazamiento surtido en el proceso conservará su vigencia, sin que sea necesario emplazarla nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR**  la nulidad todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la jueza de primer grado procure la notificación personal de la demanda a la IPS SALUDCOOP en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: ACLARAR** que en caso de que la empresa demandada no sea hallada o impida su notificación, el emplazamiento surtido en el proceso conservará su vigencia, sin que sea necesario emplazarla nuevamente.

Notifíquese

La Magistrada,

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**